



## Resolución N° 1794-2015-TCE-S1

**Sumilla:** *Este Tribunal estableció que en el procedimiento administrativo sancionador constituye un elemento necesario para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida; en tal sentido, aquél resulta responsable por la infracción administrativa imputada.*

Lima, 01 SET. 2015

**VISTO** en sesión de fecha 31 de agosto del 2015, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 3532-2014.TC, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa B Y S S.R.L. por su presunta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del Contrato N° 030-2013-MPJB, derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 042-2013-CEP/MPJB - Primera Convocatoria, y atendiendo a los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. El 3 de junio del 2013, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JORGE BASADRE - LOCUMBA, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 042-2013-CEP/MPJB - Primera Convocatoria (derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2013-CEP/MPJB), para la contratación del servicio de: "Suministro e Instalación de Malla Rashell al 90% para la actividad mantenimiento de infraestructura de riego", con un valor referencial de S/. 73,768.88 (setenta y tres mil setecientos sesenta y ocho con 88/100 nuevos soles), en adelante el proceso de selección.

Según lo publicado en el SEACE, con fecha 13 de junio del 2013, se otorgó la buena pro a la empresa B Y S S.R.L.

El 21 de junio del 2013, quedó consentido el otorgamiento de la buena pro.

Con fecha 2 de julio del 2013, la Entidad y la empresa B Y S S.R.L., en lo sucesivo el Contratista, suscribieron el Contrato N° 030-2013-MPJB, señalando como plazo de ejecución de 45 días calendario.

2. Mediante Oficio N° 586-2014-A/MPJB presentado el 5 de noviembre del 2014 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Tacna, e ingresado el 6 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Entidad comunicó que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa por su presunta responsabilidad en la

resolución del Contrato N° 030-2013-MPJB, derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 042-2013-CEP/MPJB - Primera Convocatoria.

Para tal efecto, la Entidad adjuntó la Opinión Legal N° 440-2014-OAJ-GM-A/MPJB de fecha 22 de octubre del 2014, donde señala lo siguiente:

- a) Con fecha 4 de noviembre del 2013, mediante Carta Notarial N° 551-XIII se hace el apercibimiento de resolución del contrato al Contratista por incumplimiento de sus obligaciones contractuales y, posteriormente, mediante Resolución de Alcaldía N° 080-2014-A/MPJB se resolvió el contrato, por incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, dicha resolución fue comunicada con fecha 24 de febrero del 2014, mediante la Carta Notarial N° 120-XIV.

Las cartas notariales fueron dirigidas a la dirección sito en Av. Ejército N° 670 - Para Chico - Tacna, dejándose constancia de su diligenciamiento.

- b) Las acciones cometidas por el Contratista constituyen responsabilidad administrativa por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017.

3. Por decreto de fecha 19 de noviembre del 2014, se admitió a trámite la denuncia presentada por la Entidad y, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, se le requirió remita copia del Contrato N° 030-2013-MPJB de fecha 02.07.2013, así como la Orden de Servicio y/o Trabajo N° 00001007 de fecha 08.07.2013, debidamente recibida; asimismo, deberá informar si la presente controversia había sido sometida a procedimiento arbitral u otro mecanismo de solución de controversias y remitir de ser el caso, la Demanda Arbitral y el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral correspondiente e indicar el estado situacional del procedimiento. Para tal fin, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles.

4. A través del Oficio N° 683-2014-A/MPJB, presentado el 24 de diciembre del 2014 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Tacna, e ingresado el 29 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la documentación requerida e informó que esta controversia no fue sometida a ningún procedimiento arbitral.

5. Mediante decreto de fecha 7 de enero del 2015, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su presunta responsabilidad, en la resolución del Contrato N° 030-2013-MPJB de fecha 02.07.2013, por causal atribuible a su parte, infracción tipificada en el literal b) del artículo 51 de la Ley; asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule los descargos respectivos.



## Resolución N° 1794-2015-TCE-S1

6. Por decreto de fecha 27 de febrero del 2015, previa razón expuesta por Secretaría y considerando que el Contratista no presentó sus descargos, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos y remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que emita el pronunciamiento respectivo.
7. A través del decreto de fecha 6 de mayo del 2015, considerando que mediante Resolución N° 129-2015-OSCE/PRE de fecha 5 de mayo del 2015, se dispuso la conformación de las Salas del Tribunal y el respectivo traslado de los expedientes a las Salas de destino, se tuvo por recibido el presente expediente por la Primera Sala del Tribunal, avocándose a su conocimiento.
8. Mediante decreto del 2 de julio del 2015, considerando que mediante Resolución N° 190-2015-OSCE/PRE de fecha 25 de junio del mismo año, se dispuso la conformación de las Salas del Tribunal y la reasignación integral de los expedientes entre los once (11) Vocales en funciones, se tuvo por recibido el presente expediente por la Primera Sala del Tribunal, avocándose a su conocimiento.

### FUNDAMENTACIÓN

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra la empresa **B Y S S.R.L.**, con RUC N° 20532330824, por su presunta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del Contrato N° 030-2013-MPJB, derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 042-2013-CEP/MPJB - Primera Convocatoria, por causal atribuible a su parte, infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, en lo sucesivo la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos materia del presente procedimiento.

### Naturaleza de la infracción.

2. La infracción materia de análisis se encuentra tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, el cual establece, para su configuración, que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al propio Contratista.

El literal c) del artículo 40 de la Ley dispone que, en caso de incumplimiento por parte del Contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observado por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, ésta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica.

3. El artículo 168 del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en adelante el Reglamento, señala que la Entidad podrá resolver el contrato en los casos que el Contratista: **(i) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales,**

legales o reglamentarias a su cargo, **pese a haber sido requerido para ello, (ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o **(iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

4. Seguidamente, el artículo 169 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada deberá requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones **en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.**

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, establece que si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, **la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.**

**Análisis del procedimiento formal de resolución contractual.**

5. Fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Carta Notarial N° 551-XIII de fecha 17 de octubre del 2013, **diligenciada de forma notarial el 4 de noviembre del 2013,** la Entidad le requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, puesto que, según el Informe N° 2784-2013-GDTI-GM-A/MPJB, el área usuaria determinó que el servicio presentaba deficiencias; en tal sentido, se le solicitó realizar la prestación del mencionado servicio de acuerdo a lo establecido en el contrato, **en un plazo de cinco (5) días calendario, bajo apercibimiento de la resolución del contrato,** sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados a la Entidad por el referido incumplimiento.

6. Mediante Resolución de Alcaldía N° 080-2014-A/MPJB de fecha 5 de febrero del 2014, el Titular de la Entidad resolvió el Contrato N° 030-2013-MPJB, debido a que el Contratista no cumplió con sus obligaciones contractuales, y en mérito al Informe N° 061-2014-SGL-GAF-GM-A/MPJB de la Sub Gerencia de Logística de la Entidad.

Con Carta Notarial N° 120-XIV de fecha 17 de febrero del 2014, **diligenciada por vía notarial el 24 del mismo mes y año,** la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver de pleno derecho el Contrato N° 030-2013-MPJB, según lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N° 080-2014-A/MPJB, debido al incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales.

7. En razón de lo expuesto, ha quedado acreditado que la Entidad cumplió con el procedimiento de resolución contractual previsto en la normativa de la materia.



## Resolución N° 1794-2015-TCE-S1

### Sobre el consentimiento de la resolución contractual.

8. Cabe señalar que, mediante Acuerdo de Sala Plena N° 006/2012, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 20 de setiembre del 2012, este Tribunal estableció que en el procedimiento administrativo sancionador constituye un elemento necesario para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haber iniciado el Contratista los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

Al respecto, debe considerarse que, de lo informado por la Entidad, respecto de la resolución, no se aprecia que se haya dado inicio a ningún procedimiento de conciliación y/o arbitraje que evidencie alguna la disconformidad del Contratista por los cargos que le atribuye la Entidad, y que motivó la resolución del contrato.

9. **No habiendo acreditado el Contratista el sometimiento de la controversia suscitada por la resolución de contrato a proceso de conciliación o arbitraje alguno, sobre todo la instalación del Tribunal Arbitral respectivo**, debe considerarse que la misma ha quedado consentida, más aún si en el Oficio N° 683-2014-A/MPJB de fecha 22 de diciembre del 2014, la Entidad informó que no existe procedimiento de arbitral respecto de la resolución contractual que es materia de este procedimiento administrativo sancionador.

10. Al respecto, cabe anotar que el Contratista no ha presentado sus descargos, pese a haber sido debidamente notificado el 3 de febrero del 2015, mediante Cédula de Notificación N° 4100/2015.TC, obrante a folios 261.

11. En consecuencia, este Colegiado considera que corresponde sancionar a la empresa **B Y S S.R.L.**, con RUC N° 20532330824, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

### Graduación de la sanción imponible.

12. Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y estando a que el Contratista ha incurrido en la causal de infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, existe mérito suficiente para imponerle la correspondiente sanción administrativa.

En relación a la graduación de la sanción imponible, el artículo 51 de la Ley establece que los proveedores que den lugar a la resolución del contrato por causal atribuible a su parte serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un periodo no menor de seis (6) meses ni mayor de tres (3) años.

A efectos de graduar la sanción a imponerse, corresponde aplicar los criterios de graduación previstos en el artículo 245 del Reglamento.

13. Conforme a ello, con la finalidad de graduar la sanción a imponer al Contratista, este Tribunal considerará lo siguiente:

- **Naturaleza de la Infracción:** En relación a la naturaleza de la infracción, cabe considerar que desde el momento en que un contratista asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede comprometer un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.
- **En relación con el daño causado,** debe precisarse que en el presente caso se evidencia un incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Contratista, lo cual afecta los derechos e intereses de la Entidad contratante y genera evidentes retrasos en la satisfacción de sus necesidades públicas; todo ello generado por la conducta omisiva del Contratista. Además, debe tenerse en cuenta que el monto del contrato que fue resuelto, ascendía a S/. 70,080.44.
- **Intencionalidad:** Se advierte un comportamiento negligente del Contratista con sus obligaciones contractuales, pues estas fueron parte integrante de su oferta.
- **Reiterancia:** En lo que atañe a la reiterancia, debe tomarse en cuenta el hecho que el Contratista no ha sido sancionado anteriormente.
- **Conducta Procesal del Infractor:** En lo que se refiere a la conducta procesal, debe tomarse en cuenta que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento sancionador ni tampoco cumplió con presentar sus descargos, pese a haber sido requerido válidamente para ello.

14. Sin perjuicio de ello, el **Principio de Razonabilidad** previsto en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, prescribe que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

15. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, tuvo lugar el 24 de febrero del 2014, fecha en la que se notificó al Contratista la resolución del contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y los Vocales Mario Arteaga Zegarra y Héctor Inga Huamán, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 190-2015-OSCE/PRE de fecha 25 de junio del 2015, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 51 y 63 de la Ley de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor  
de las Contrataciones  
del Estado

Tribunal de Contrataciones  
del Estado

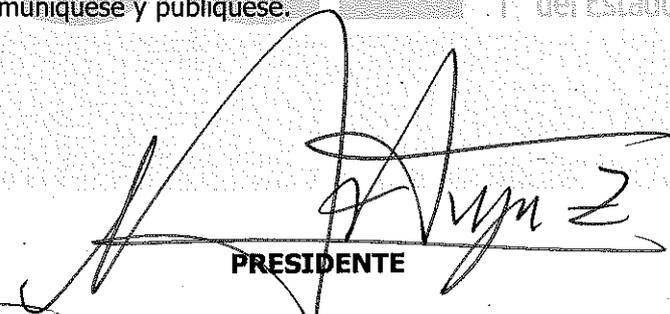
## Resolución N° 1794-2015-TCE-S1

Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus respectivas modificatorias, así como los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, y modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-EF; analizados los antecedentes, y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

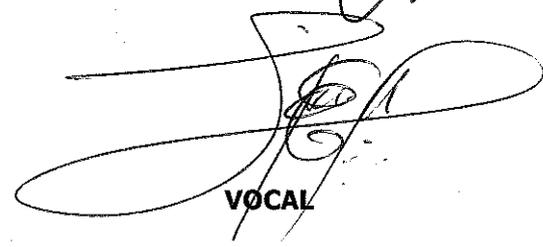
### LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **B Y S S.R.L.**, con RUC N° 20532330824, por un periodo de **ocho (8) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme a los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal comunique la sanción al Registro Nacional de Proveedores a través del Sistema Informático del Tribunal.

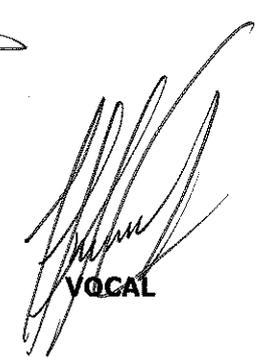
Regístrese, comuníquese y publíquese.



PRESIDENTE



VOCAL



VOCAL

ARTEAGA ZEGARRA  
INGA HUAMAN  
HERRERA GUERRA

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12"

